

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de transfeminicidio

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de delito de Transfeminicidio**, presentada por la **Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara**.

Una vez recibida la Iniciativa, nos avocamos a su estudio pertinente, a fin de emitir el Dictamen correspondiente, así conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III, inciso a) y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es competente para conocer el presente asunto y desarrollar el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la Iniciativa a la que se hace referencia;
- II. En el apartado del “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**” se sintetiza el alcance de la propuesta que se analiza;

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de transfeminicidio

- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresaremos los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día seis de diciembre de dos mil veintitrés, la **Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara**, presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de delito de Transfeminicidio.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la Iniciativa propuesta por la **Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara**, se encuentran los siguientes:

Historia de los movimientos de la Comunidad LGTBIQ+¹. El primer movimiento por los derechos LGTBIQ+, fue el originado por los disturbios de Stonewall Inn en donde agentes policiacos de Nueva York, exigieron la

¹ El termino LGTTBIQ+ hace referencia a: las siglas de las personas Lesbianas, Gays, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer, se añade el símbolo + para incluir a todos los colectivos que no se encuentran representados.

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de transfeminicidio

documentación y detuvieron a toda persona sospechosa de ser homosexual o cuya vestimenta no se ajustaba a la mentalidad de géneros de dicha época.²

En 1969, el ser homosexual era completamente ilegal, no se podía vestir prendas del sexo opuesto, los actos arbitrarios de la autoridad a las personas eran muy común en dichos años, todas las personas afectadas reaccionaron de una manera impulsiva ante una injusticia, surgiendo un movimiento que cambió el curso de la historia.³

Los disturbios sucedidos en Stonewall, fueron los primeros de una serie de acontecimientos a finales del siglo XX que marcarán el antecedente para los cambios jurídicos y sociales que iban a mejorar la vida de las personas LGBTIQ+, demostrando al mundo entero que se pueden lograr muchos avances para el respeto de los derechos humanos de todas las personas.

Sin embargo, a pesar de tantas luchas y movimientos en pro de los derechos de las personas de la comunidad LGTBIQ+, aún existen vacíos jurídicos que deben ser solventados para que no exista ningún acto de violación de los derechos de las personas.

Opinión de la Organización de las Naciones Unidas respecto a la comunidad LGTBIQ+. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo primero⁴:

*Todos los seres humanos nacen libres e **iguales** en dignidad y **derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* (énfasis propio).

² Información consultable en: <https://goo.su/uFN3Rj>

³ Información consultable en: <https://lc.cx/fZSRqw>

⁴ Información consultable en: <https://lc.cx/CJZXoP>

Dictamen con Proyecto de Decreto que
adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis
del Código Penal para el Estado de Nayarit,
en materia de transfeminicidio

El documento establece, que todas las personas somos iguales y por lo tanto tenemos los mismos derechos, a pesar de la existencia de dicho documento, las personas pertenecientes a la Comunidad LGBTIQ+, aún son discriminadas por sus preferencias sexuales, generando con ello que no se sientan libres ni iguales en derechos.

En el año 2010, se efectuó un llamado mundial para que se realizara la despenalización de la homosexualidad y la adopción de medidas para poder terminar con la violencia y discriminación homofóbica existente en todos los países, ya que las tradiciones, cultura y religión en la conformación de la sociedad, son importantes, pero no son más importantes que las libertades individuales de las personas.

Como consecuencia de dicho llamado, se realizó el Primer Debate Intergubernamental de carácter formal en cuanto a los Derechos de los Homosexuales, en donde los países miembros participaron para poder generar acciones legales a favor de todas las personas, sin embargo, las actitudes de odio contra los homosexuales, bisexuales y las personas trans siguen profundamente arraigadas en diversas partes del mundo.

Ahora bien, no solamente lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, sino que en Derecho Internacional, se establece que los estados deben garantizar la igualdad de derechos para las personas sin importar sus preferencias sexuales.

A pesar de los avances señalados, en 70 países siguen vigentes leyes discriminatorias que criminalizan las relaciones sexuales privadas y consensuadas entre personas del mismo sexo.⁵

⁵ Información consultable en: <https://lc.cx/l20GyW>

Dictamen con Proyecto de Decreto que
adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis
del Código Penal para el Estado de Nayarit,
en materia de transfeminicidio

Desde 1990, las diversas instituciones a nivel mundial, han expresado su preocupación por las violaciones a las personas, generando con ello mecanismos de protección, los cuales, son los Órganos de Tratados que se encargan de supervisar el cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por parte de los Estados miembros.

Documentos internacionales en defensa de los Derechos de la Comunidad LGBTIQ+. No solamente la Organización de las Naciones Unidas, ha realizado documentos, foros y debates relativos al respeto y promoción de los derechos de todas las personas, sino también, en cuanto al Derecho Internacional de los Derechos humanos, siendo el eje principal el de no discriminación.

Sobre el tema, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, señala:

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley”.

Es decir, todas las personas deberán tener la misma protección legal sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o posición económica, y que todos los estados deben garantizar dicha igualdad; por lo que México, debe garantizar la aplicación del Derecho Internacional, ya que la Constitución Política contempla la validez de las normas internacionales⁷ y principalmente debe asegurarse el bienestar general.

Como parte de los pronunciamientos internacionales,⁸ en materia de defensa de los derechos de las personas LGBTIQ+ encontramos:

- La resolución de la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de fecha 17 de mayo de 1990 en donde se estableció que la

⁶ Información consultable en: <https://lc.cx/plPny>

⁷ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Información consultable en: <https://lc.cx/6RprJE>

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de transfeminicidio

homosexualidad no era un trastorno mental, como se señalaba en dicha época;

- En 1994, se reconoció la diversidad de la composición y estructura de las familias en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, sin embargo, a pesar de existir dicho pronunciamiento, fue hasta años después en donde existió jurídicamente la integración de las familias entre parejas del mismo sexo;
- La resolución aprobada en el año 2011, por el Consejo de Derechos Humanos, que surgió por los diversos actos de violencia y discriminación en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género, a nivel mundial;
- La Federación Iberoamericana del Ombudsman, generó en coordinación con diversas Instituciones de Latinoamérica, el "Modelo de Lineamientos para la Atención Especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las Instituciones de Derechos Humanos", y
- Los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género, creadas en el año 2006.⁹

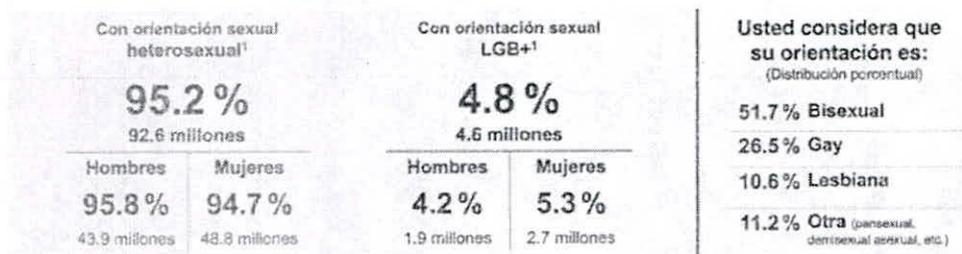
Los anteriores documentos, son algunas medidas de acciones que deben implementarse en el ámbito jurídico, para que las personas LGTBIQ+, puedan ejercer sus derechos de una manera libre y completa, regulando y castigando a quienes cometan actos de homofobia y transfobia, ya que dicho tipo de violencia en contra de las personas pertenecientes a la comunidad los sitúa en una posición de vulnerabilidad, que en el caso concreto de la presente iniciativa, corresponde a los tantos odios de crimen sucedidos a lo largo de toda la República Mexicana.

⁹ Información consultable en: <https://lc.cx/TwCnTr>

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de transfeminicidio

La Comunidad LGTBIQ+ en México. Quienes forman parte de la Comunidad LGTBIQ+ en México, son los más propensos en sufrir discriminación o crímenes de odio, ya que a pesar de los avances que han existido de manera legal, aún existen sesgos sociales que discriminan a integrantes de la Comunidad LGTBIQ+.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021¹⁰, establece que la población LGTBIQ+ asciende a cinco millones de personas, lo que significa que cada una de 20 personas se identifica con orientación sexual LGTBIQ+.



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

Con relación a la imagen anterior, la Comisión Ciudadana sobre Crímenes de Odio por Homofobia, señala que México es el segundo país en América Latina en tener crímenes de odio, seguido de Brasil, por lo que resulta preocupante dicha situación, ya que la población de México es mucho menor a comparación de Brasil, teniendo un 1.67% de población a nivel mundial contra con el 2.76% en Brasil.¹¹

De acuerdo a los datos generados por el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGTBIQ+ , se informó que a la fecha de 17 de mayo de 2020 se tuvo un registro de 209 casos, sin embargo, se manifiesta que

¹⁰ Información consultable en: https://lc.cx/KqQ_I5

¹¹ Información consultable en: <https://lc.cx/HJ6J4M>

existen muchos más sin que se tenga el registro en la plataforma que alimenta al mencionado Observatorio, por lo que, la cifra podría ser hasta tres veces mayor.

Representando un problema real que debemos solucionar de manera inmediata, pues en la actualidad los diferentes crímenes en contra de las personas trans las visualizamos a nivel nacional de la siguiente manera:



MÉXICO



Por Valentina Boeta Madera

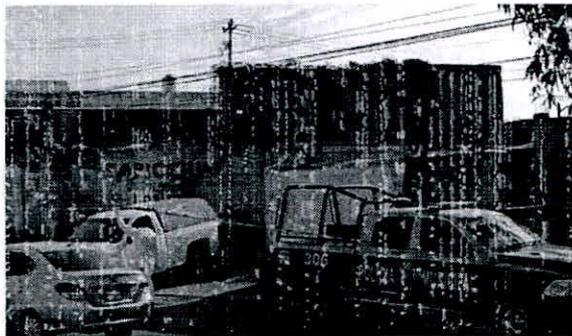
martes, 24 de agosto de 2021 · 15:08

ANCÚN.- Hoy, como al mediodía, se halló el **cuerpo sin vida de un hombre vestido de mujer colgado en un baño** de un motel en la avenida López Portillo, en la Supermanzana 63.

A esa hora **el número de emergencia alertó a las corporaciones** policíacas sobre el macabro hallazgo.

Asesinan a varón vestido de mujer en Mazatlán

El suceso ha causado consternación en la comunidad de Mazatlán.



Asesinan a varón vestido de mujer en Mazatlán

Las anteriores imágenes, han sido generadas por medios de comunicación en donde informan muertes de personas trans sin hacer mención a ello, utilizando

el termino de “Hombres vestidos de mujer” lo cual refleja odio y discriminación para las víctimas sin que sea respetada su orientación sexual.

Podemos observar, que existe la necesidad de regular en los ordenamientos legales el delito de transfeminicidio, el cual, podemos definir como la intersección entre transgénero y feminicidio, mismo que es utilizado para describir el asesinato de mujeres trans con violencia por transfobia y misógina.¹²

Resulta importante precisar, que el término Transfeminicidio; ha estado presente en diversos documentos emitidos por autoridades como lo es la recomendación 02/2019¹³ por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dentro del expediente CDHDF/II/121/CUAUH/16/D6442, en donde las víctimas directas son Paola Buenrostro y Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, ambas mujeres trans de la Ciudad de México.

Antecedente del término Transfeminicidio en México. Este concepto, surge de la violación de identidad de género en relación con el derecho de la igualdad y no discriminación en contra de Paola Buenrostro y de Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes, por ser mujeres trans y trabajadoras sexuales.

En la actualidad, las personas que se dedican al trabajo sexual sufren abusos particularmente a manos de funcionarios, tales como acoso, amenazas, agresiones físicas, violaciones sexuales y extorsión, sin embargo, para las personas trans los abusos aún son mayores, a pesar de la existencia de diversos Acuerdos para la protección de los derechos de las personas de la comunidad, tales como lo son:

- Acuerdo A/007/2012, por el que se emite el Protocolo de Actuación para la Atención a las personas de la comunidad LGBTIQ+, donde señala que el

¹² Información consultable en página 8: <https://lc.cx/7eR0iz>

¹³ Información consultable en: <https://lc.cx/7eR0iz>

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de transfeminicidio

personal ministerial deberá verificar con que sexo se asume la persona y dejar constancia, y

- Acuerdo 31/2013, la Secretaría de Seguridad Pública emitió el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para preservar los Derechos Humanos de las personas que pertenezcan a la población LGBTTTTI.

De estas circunstancias, surge el movimiento encabezado por Kenya Cytlay Cuevas Fuentes, con la intención de visualizar a nivel nacional las violaciones de los derechos humanos contra las personas de la comunidad LGBTIQ+, que se encuentran en una total vulnerabilidad.

Lo anterior, a causa de la muerte de Paola Buenrostro, quien fue asesinada mientras prestaba servicios sexuales, y que desde el 30 de septiembre de 2016 al 8 de octubre de 2016, se le violentó su identidad de género, al dirigirse a ella como varón y como una “vestida”.

Como parte de las actividades en materia de respeto de los derechos, la Organización Civil Letra S, a través de la Comisión Ciudadana de Crímenes de Odio por Homofobia, han recabado información de las muertes violentas generadas a las personas de la comunidad LGBTIQ+, al no existir información oficial por parte de las instituciones gubernamentales que puedan generar datos estadísticos, en donde se señaló lo siguiente:

“Las líneas de investigación seguidas por Fiscalías y Procuradurías Estatales, destaca la poca reelevancia que conceden a la orientación sexual y a la identidad de género de las víctimas”¹⁴

En México y en Nayarit, nos enfrentamos a la falta de regulación del delito de Transfeminicidio, a pesar de estar presente en la sociedad, y que autoridades

¹⁴ Información consultable en: <https://lc.cx/uYte8E>

como la Fiscalía de la Ciudad de México emitió una disculpa por haber realizado dicha omisión de reconocimiento de género, a causa de la lucha de quienes integran la Comunidad, particularmente, de quien fuera la testigo principal Kenya Cytlaly Cuevas Fuentes.

Nacimiento de la iniciativa. A consecuencia de la violación a la identidad de género de Paola Buenrostro, se constituyó una Organización Civil en el año 2018 denominada "Casa de las Muñecas Tiresias, A.C." destinada a brindar acompañamiento a mujeres transgénero y trabajadoras sexuales que viven en contextos de violencia, mientras que en el año 2019 se hizo realidad la apertura del Primer Albergue para Mujeres Trans en México, denominada "Casa Hogar, Paola Buenrostro".¹⁵

En días recientes, me reuní con integrantes de la Casa de las Muñecas Tiresias Nayarit, con la intención de poder llevar a cabo la presentación de la iniciativa que proponga las modificaciones legales para la visualización del problema existente del Transfeminicidio y su urgente regulación. Derivado a que dicho movimiento es a nivel nacional, se ha presentado la iniciativa para que se pueda regular el Transfeminicidio en diferentes entidades, sin que las y los legisladores hayan tenido la empatía con la Comunidad, sin importar la existencia de la violencia estructural, sistemática y cultural predominante.

En virtud de lo expuesto, es necesario hacer frente a los agravios contra la población LGBTIQ+, con la finalidad de que los derechos no sean vulnerados, que sean impulsados a su protección y respeto a la sociedad, por lo que, el adicionar el delito de Transfeminicidio no se relaciona a un nuevo derecho o un derecho especial, sino que los derechos exigidos son universales y se trata del cumplimiento pleno de los derechos existentes para todas las personas.

¹⁵ Información consultable en: <https://lc.cx/hbu-iu>

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de transfeminicidio

Criterios Jurisprudenciales para la creación de delitos penales. El Poder Legislativo tiene la facultad de generar penas y el sistema para su aplicación, de una manera justificada, en este sentido, la presente iniciativa pretende adicionar al Código Penal para el Estado de Nayarit el delito de *Transfeminicidio*, el cual, se encuentra justificado por lo expuesto en el contenido del presente documento, y se vincula a la Jurisprudencia 1a./J. 114/2010¹⁶, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital 163067, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia Penal, Constitucional página 340, del rubro y texto siguientes:

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el **Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley**, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163067> .

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de transfeminicidio

crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

(Énfasis propio)

Es decir, la propuesta de creación de penas y el sistema de aplicación para las mismas, recae en el Poder Legislativo, sin embargo, se debe tomar en cuenta la justificación necesaria para la implementación de las penas, ya que debe existir una proporcionalidad entre el delito y la pena.

Las y los legisladores debemos de visualizar todos aquellos hechos que afecten el bien jurídico protegido para que sean considerados y merecedores de alguna pena.

En cuanto a la sentencia del Amparo Directo en Revisión 1063/2005¹⁷, nos señala que en el Estado Democrático, se debe justificar la necesidad de preservar todos los intereses sociales, y si es necesario adecuar la legislación, debiendo existir una razonabilidad, es decir, que exista proporción en cuanto al delito y a la pena que se busca imponer.

Elementos del tipo penal. De conformidad con la doctrina jurídica¹⁸, se señala que para la existencia de un delito en la normativa, debe de contener los siguientes elementos:

Elemento	Descripción
Conducta o hecho	Es el elemento básico del delito, se define como

¹⁷ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22601>.

¹⁸ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/5.pdf>.

Dictamen con Proyecto de Decreto que
adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis
del Código Penal para el Estado de Nayarit,
en materia de transfeminicidio

	el comportamiento humano voluntario que genera una determina acción ya sea negativo o positivo.
Tipicidad	Se hace referencia cuando la conducta exista en la normativa legal.
Antijuricidad	Se define como la contradicción al derecho o ilicitud jurídica.
Culpabilidad	La calidad de culpable.
Punibilidad	Cuando se merece un castigo.

Además de la existencia de los sujetos activo y pasivo, el primero se refiere a quien realiza la conducta prohibida y el sujeto pasivo es aquel a quien se le violentan sus derechos y es puesto en peligro por la conducta del pasivo.

Los elementos mencionados se establecen en la presente iniciativa, cumpliendo con ello, y considerando las características primordiales para la creación de un nuevo delito, que es necesario para la sociedad actual.

Objetivos de la propuesta. De manera concreta la reforma al Código Penal para el Estado de Nayarit, contempla lo siguiente:

- Regular que cometerá el delito de Transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina, y
- A quien cometa el delito de Transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión.

Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Organización de las Naciones Unidas a través de la Agenda para el Desarrollo Sostenible, planteó 17 Objetivos que representan un llamado universal a la acción de todas las personas en favor del planeta.¹⁹

La importancia de estos 17 Objetivos, es fundamental para la vida globalizada de la que formamos parte, y en este contexto, la presente propuesta que se plantea, contribuye a cumplir de manera particular el Objetivo número 10, el cual se muestra en el esquema siguiente:



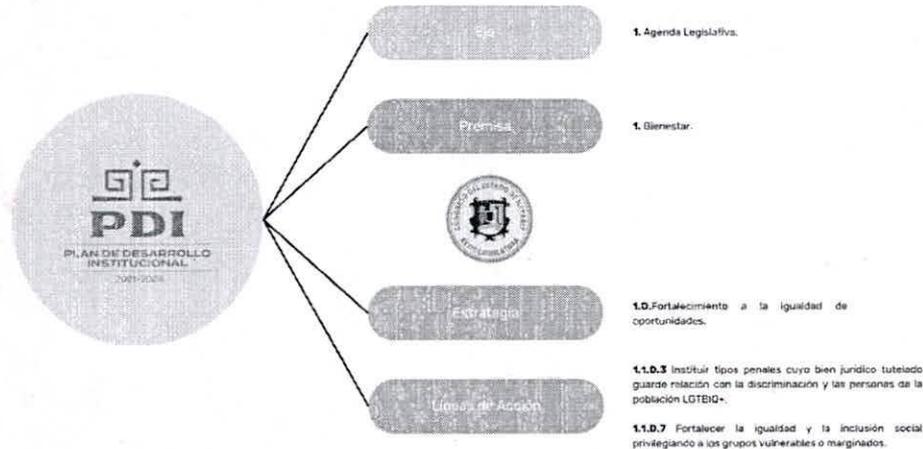
 **OBJETIVOS** DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Fuente: Elaboración propia con información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Vinculación con el Plan de Desarrollo Institucional del H. Congreso del Estado de Nayarit. Otro de los documentos que resulta importante señalar en esta iniciativa es el Plan de Desarrollo Institucional del Congreso del Estado, el cual, marca las directrices de la vida institucional del Poder Legislativo, y derivado de la necesidad del encargo que como Diputadas y Diputados tenemos, es esencial observar las líneas de acción que se van cumpliendo.

¹⁹ Información consultable en: <https://lc.cx/nPqf70>

Para el análisis que estamos realizando, se contribuye al Eje de la Agenda Legislativa²⁰ y en el esquema que se muestra a continuación, se desglosa la Estrategia y la Línea de Acción respectivas:



Fuente: Elaboración propia con información del Plan de Desarrollo Institucional 2021-2024.

En conclusión, el Congreso del Estado de Nayarit debe coadyuvar con la creación de elementos jurídicos para el respeto de los derechos humanos de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, pues existe una deuda social con el respeto a sus derechos.

Con base en la anterior exposición de motivos, se da paso al estudio técnico bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la Iniciativa, esta Comisión considera lo siguiente:

²⁰ La vinculación a la Estrategia y líneas de acción, podrá ser consultada en el documento digital en la página 190, en el enlace siguiente: https://pdi.congresonayarit.gob.mx/PDI_Congreso_2022.pdf.

PRIMERA. Esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, es competente para conocer de la presente iniciativa de conformidad con lo establecido por los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III, inciso a) y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SEGUNDA. La privación de la vida a mujeres por razones de género se ha presentado en todas sociedades del mundo a lo largo de la historia, no obstante, el nombrar estas conductas en materia penal es un avance normativo, relativamente reciente que ha permitido visibilizar una realidad. En México, los asesinatos violentos de mujeres han propiciado el surgimiento de los términos feminicidio y violencia feminicida.

Esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos considera que las autoridades ministeriales deben analizar cada privación de la vida de una mujer, al autor del delito, a las dinámicas y contextos en que se comete el ilícito, ya que es imprescindible para identificar y distinguir aquellos que son feminicidios de los que se deberán tipificar como homicidio. Sin embargo, aún existen áreas de oportunidad en la descripción de la conducta típica del delito de feminicidio al momento de la administración y procuración de la justicia. La tipificación de este ilícito, además de visibilizar la forma extrema de violencia contra las mujeres, tiene como fin garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar esta problemática.

En medio de este contexto generalizado de violencia contra las mujeres resulta evidente la urgencia de adoptar todas las medidas posibles para garantizar la protección de su integridad y de su vida. Derivado de lo anterior, en junio de 2012, la tipificación del feminicidio como delito fue una medida del Estado mexicano en cumplimiento del mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH) en el *Caso González y otras vs. México*, conocido como *Campo Algodonero*, al reformar el artículo 325 del Código Penal Federal, para sancionar las conductas que atentan contra la vida de las mujeres en razón de su género. De la misma manera en Nayarit, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de feminicidio, en dicho decreto se adicionaron al citado código los artículos 361 Bis, 361 Ter y 361 Quáter, mismos que regulan y sancionan el delito de feminicidio.

Es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ha surgido siempre ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al constatar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no es suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres de forma efectiva, en cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género y erradicar la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida²¹.

Así pues, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1o y 4o, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación, se presentan dichos artículos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

²¹ Artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Dictamen con Proyecto de Decreto que
adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis
del Código Penal para el Estado de Nayarit,
en materia de transfeminicidio

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Asimismo, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de una fuente convencional en los artículos 2º, 6º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas

las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la Ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

El anterior marco jurídico constitucional y convencional de protección de los derechos de las mujeres, obligan al Estado mexicano a realizar todas las acciones que sean necesarias para ampliar y garantizar estos derechos.

La invisibilidad de las vidas en riesgo de las mujeres en México, en donde los roles de género siguen anclados a estructuras diferenciadas, perpetúa violencias sistematizadas e institucionalizadas hacia ellas. Ahora bien, el feminicidio es entendido como la privación de la vida de mujeres por razones de género, entonces resulta necesario determinar si el reproche penal del delito de feminicidio considera a las mujeres trans²² como sujeto pasivo cuando se les priva de la vida por razones de género.

TERCERA. Esta Comisión Legislativa realizó un análisis del bien jurídico consagrado en el tipo penal de feminicidio en los artículos 361 Bis, 361 Ter y 361 Quáter, del Código Penal para el Estado de Nayarit, a fin de identificar si la privación de la vida de mujeres trans por razones de género, cuando la agresión y la privación de la vida es cometida en un cuerpo feminizado, expuesto a roles desiguales frente a lo reconocido como masculino encuadra en la descripción del tipo penal de feminicidio.

Como se explicó en la segunda consideración del presente Dictamen, la Constitución General, en su artículo 1o, obliga a todas las autoridades del país a combatir la discriminación por motivos de preferencia sexual, dentro de sus

²² Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina.

respectivos ámbitos de competencia. Además de la obligación general de combatir la discriminación, se han realizado diversas declaraciones por parte de órganos internacionales y nacionales que apuntan a la urgencia de medidas encaminadas a evitarla. Para el caso en concreto esta Comisión Legislativa realizó un estudio integral del marco internacional de derechos de las mujeres trans, del cual se obtuvo lo siguiente:

La violencia que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travesti, transgénero, intersexuales, queer, asexuales, entre otras, conocidas como comunidad LGBTTTIQ+, sumado a factores como la etnia, raza, sexo, género, situación migratoria, edad, pobreza son diversas, pues la pertenencia a cualquiera de estas categorías, predisponen un ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y la falta de acceso a la justicia.

Distintos instrumentos en materia de protección de derechos humanos recogen un principio fundamental, el que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, un deber estatal reforzado por los cuerpos normativos internos y todo el aparato institucional, por lo que la obligación del Estado de proteger a las personas de discriminación por motivos de su orientación sexual fue explicada por primera vez en 1992, en *El Caso Toonen vs. Australia*, caso del que conoció el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como consecuencia de una denuncia del residente tasmano Nicholas Toonen, quien impugnó las leyes del Estado australiano que tipificaban penalmente la conducta sexual consentida entre personas del mismo sexo. El caso dio lugar a la derogación de las leyes contra la sodomía australianas, cuando el Comité determinó que las prácticas sexuales consentidas entre adultos en privado estaban protegidas por el concepto de “vida privada” del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(PIDCP), que prohíbe las injerencias arbitrarias del Estado en la vida privada de las personas²³.

En el derecho internacional de los derechos humanos, el principio de no discriminación es el eje a partir del cual se interpretan muchos otros derechos, sin embargo, ha sido su interpretación restrictiva lo que frecuentemente deriva en la exclusión de personas de la comunidad LGBTTTTIQA+.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Por lo que, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; si bien es cierto dicho pacto no hace referencia explícita respecto de la orientación sexual, a la identidad de género, expresión de género o las características sexuales, éstas son un componente esencial de la dignidad y humanidad de todas las personas que debe ser protegido de la violencia y la discriminación.

Por su parte, en 2006 se emitieron los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género, también conocidos como los Principios de Yogyakarta, mismos que ratifican los estándares legales de como los gobiernos y otros actores deben detener la violencia, abuso y discriminación ejercida contra lesbianas, homosexuales, bisexuales, y personas transgénero, a fin de asegurar una igualdad plena

²³ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19: Derechos de las personas LGTBI. Disponible para consulta en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>

En el 2008, la Asamblea General de la ONU emitió una declaración en la que expresó la preocupación por las violaciones a los derechos humanos que se suscitan con motivo de su orientación sexual e identidad de género. Alarmados por la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio que se dirigen en contra de las personas por estas razones, hicieron un llamado a todos los Estados a comprometerse con la protección y promoción de los derechos humanos, independientemente de la orientación sexual e identidad de género.

De la misma manera, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones sobre esta materia. Ha condenado los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados a prevenirlos, investigarlos y castigarlos, asegurándoles a las víctimas la debida protección jurisdiccional en condiciones de igualdad.

Posteriormente en 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó por primera vez una resolución sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género y sobre ésta hubo un mayor abundamiento en 2014 frente a su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género, por lo que solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), realizara los estudios necesarios para documentar las leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Los informes subsiguientes instaron a los Estados a, entre otras cosas, capacitar sobre la perspectiva de género al personal de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a juezas y jueces.

Para 2017, se revisaron los Principios de Yogyakarta para considerar desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos y la comprensión emergente de las violaciones a los derechos humanos que afectan a las personas de orientaciones sexuales e identidades de género diversas, así como aquellas motivadas por la expresión de género y las características sexuales.

En el mismo sentido, en el año 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia sobre el caso *Vicky Hernández vs. Honduras* resolvió que el no reconocimiento de la identidad de género como una violación a los derechos humanos de la víctima y un acto de violencia de género según lo establecido por la Convención Belem Do Pará. La sentencia constituye un precedente importante en materia de derechos de las personas que pertenecen al colectivo LGBTTTIQ+, pues por primera vez se abordó un caso que involucra a una mujer trans, asimismo la Corte recordó que las personas LGBTTTIQ+ han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. Ahora bien, a través de la discriminación y los discursos de odio se ven vulnerados no solamente los derechos a la vida e integridad personal, sino también a la identidad de género y/o a la expresión de género de las personas, así como todos los derechos conectados con los mismos, la sentencia supone una ocasión en que la Corte analiza la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de la comunidad LGBTTTIQ+, específicamente de las mujeres trans.

Ahora bien, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021²⁴, establece que, en México la población LGBTTTIQ+ asciende a cinco millones de personas, lo que significa que cada una de 20 personas se identifica como miembro de dicha comunidad.

²⁴ Información consultable en: <https://goo.su/n8HI>

Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de transfeminicidio



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

CUARTA. Ahora bien, entendiendo que la norma penal se instaure como un medio de control social para la protección de los bienes jurídicos tutelados relevantes en la sociedad, el derecho penal desde su esfera normativa permite visibilizar, sancionar y perseguir realidades que deben atenderse de forma interseccional, como la privación de la vida de mujeres trans, resultado de la violencia feminicida a la que están expuestas de manera sistemática. La exposición de la vida de las mujeres trans por razones de género debe ser atendida con enfoque interseccional, pues la situación de discriminación y violencia que enfrentan no es una situación aislada o desvinculada de un espacio sociocultural, ya que se presenta en un contexto de asignación de estereotipos que produce generalizaciones o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de quienes son miembros de un grupo particular, lo que hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro. Lo que reduce al individuo a un rol preconcebido por determinado grupo social en franca violación a su identidad y dignidad humana como ser único e independiente.

La invisibilidad de las vidas en riesgo de las mujeres trans en México, en donde los roles de género siguen anclados a estructuras diferenciadas perpetúa violencias sistematizadas e institucionalizadas hacia estas. Lo anterior se evidencia con las cifras publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad

Pública quien reporta que, durante 2019, a nivel nacional, se denunciaron un total de 29,401 homicidio dolosos, de los cuales se identifican 976 presuntos delitos de feminicidio, y en 2018 un total de 891 presuntos feminicidios. Mientras que cifras recopiladas por organizaciones como el Centro de Apoyo a las Identidades Trans, A.C. nos hablan de 5,926 feminicidios cometidos en México de 2016 a julio 2018, lo que representa 7.5 mujeres víctimas de feminicidio al día, y 499 asesinatos de personas trans de 2007 a septiembre 2018.²⁵

Si bien es cierto, el tipo penal de feminicidio no resuelve el problema de extrema violencia que viven las mujeres trans, permite encuadrar la privación de la vida de las mujeres más allá de los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, lo que nos llevará a valorar el alcance normativo del término mujer en el delito de feminicidio, pues la norma penal vigente no define de manera clara si este término congrega a la mujer tanto por sexo como por identidad de género. Falta de precisión normativa que impide el reconocimiento de las mujeres trans como víctimas de este delito, lo que invisibiliza el hecho de que las mujeres trans están siendo privadas de la vida por razones de género, imprecisión normativa que vulnera su derecho a una vida libre de violencia, cuando son mujeres inmersas en una violencia feminicida, entendida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos.

Es necesario mencionar que esta Comisión Legislativa elaboró un cuadro comparativo en el que se muestran ocho entidades federativas como Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Puebla y Sinaloa, incluyendo a Nayarit, en el que se ilustra como en dichas entidades federativas se encuentran tipificados como delito los denominados *crímenes de odio*, en sus respectivos códigos penales, tal como se muestra a continuación:

²⁵ Trinidad, Marci Kishi, Martha la malvibrada López, *Transfeminicidios. La Guerra en México* (Ciudad de México: Zineditorial, 2019), p. 10

Dictamen con Proyecto de Decreto que
adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis
del Código Penal para el Estado de Nayarit,
en materia de transfeminicidio

Cuadro comparativo crímenes de odio en México		
No.	Entidad federativa	Contenido normativo
1	Nayarit	ARTÍCULO 361.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: (...) VII. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por: a) Su orientación sexual ; b) Su identidad o expresión de género ; (...)
2	Baja California	Artículo 131. Agravantes del homicidio por discriminación. Cuando en el homicidio concorra alguna de las siguientes circunstancias donde el activo se vea motivado por odio o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta se le impondrá de veinte a treinta y cinco años de prisión: I. ... II. Que la conducta sea ejecutada dolosamente en razón de la preferencia sexual , el color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, discapacidad, características físicas o estado de salud de la víctima.
3	Ciudad de México	ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio. I. a VII. ... VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual ; identidad de género ; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.
4	Estado de México	Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. I. a IV. ... V. Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima

Dictamen con Proyecto de Decreto que
adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis
del Código Penal para el Estado de Nayarit,
en materia de transfeminicidio

Cuadro comparativo crímenes de odio en México		
No.	Entidad federativa	Contenido normativo
		por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.
5	Jalisco	<p>Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Cuando se cometan por odio hacia la víctima, motivado por:</p> <p>a) su orientación sexual; b) su identidad o expresión de género; (...)</p>
6	Michoacán	<p>Artículo 121. Homicidio en razón de la preferencia sexual</p> <p>Comete el delito de homicidio en razón de la preferencia sexual quien prive de la vida a mujer u hombre por razones de su preferencia sexual o identidad de género, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o cuando el fin explícito consista en dañar o atacar a la víctima por su preferencia sexual;</p> <p>II. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima haya sufrido cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar por la condición de su preferencia sexual, por parte del sujeto activo;</p> <p>III. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima sufrió amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones de parte del sujeto activo, derivado de su preferencia sexual; y,</p> <p>IV. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante, con el fin explícito en dañar o atacar a la víctima en su preferencia sexual.</p> <p>El homicidio en razón de la preferencia sexual se considerará homicidio calificado.</p>
7	Puebla	<p>Artículo 330 Bis</p> <p>Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa,</p>

Dictamen con Proyecto de Decreto que
adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis
del Código Penal para el Estado de Nayarit,
en materia de transfeminicidio

Cuadro comparativo crímenes de odio en México		
No.	Entidad federativa	Contenido normativo
		ideología política, opiniones expresadas, trabajo, profesión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad.
8	Sinaloa	<p>ARTÍCULO 134 Bis A. Comete el delito de crimen de odio, quien por razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género, prive de la vida a una persona.</p> <p>Existen razones de orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>Cuando se haya realizado por violencia familiar con conocimiento de la orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género de la víctima;</p> <p>A la víctima se la hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o con acentuación de tortura y especial violencia;</p> <p>Existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;</p> <p>La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; y</p> <p>Cuando quien cometa el delito manifieste de cualquier forma su repudio, odio, rechazo u otro tipo de expresión, voluntad o actitud discriminatoria hacia la comunidad LGBTTTIQ o hacia las personas en general, motivado por orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género.</p> <p>Se entiende por comunidad LGBTTTIQ, a quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven la identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente al mismo sexo.</p>

Cuadro comparativo crímenes de odio en México		
No.	Entidad federativa	Contenido normativo
		<p>Sus siglas significan Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer.</p> <p>A quien cometa el delito de crimen de odio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho, de parentesco, laboral docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el crimen de odio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>

El análisis para determinar si el tipo penal de feminicidio incluye a una mujer trans como sujeto pasivo debe partir a través de la tutela de los principios de Yogyakarta y de los derechos a la identidad de género reconocidos desde la norma jurídica nacional e internacional, así como desde la óptica del derecho penal frente la tutela de la vida de las mujeres trans expuestas por razones de género, mediante los planteamientos de la teoría del bien jurídico y la teoría funcionalista sistémica de la pena, tal como refieren la Doctora Luz Berthila Burgueño Duarte y la Maestra Laura Sánchez González, autoras del artículo "*Feminicidios de mujeres trans en México*"²⁶, quienes realizaron un análisis dogmático del tipo penal de feminicidio desde el alcance del término mujer como elemento normativo para la tutela del bien jurídico de la vida de las mujeres trans por razones de género.

QUINTA. La exposición de las mujeres ante la violencia feminicida se muestra como comportamientos que históricamente han sido aceptados y permitidos por la sociedad, a pesar de que esto atenta contra sus derechos humanos fundamentales,

²⁶ Feminicidios de mujeres trans en México. Luz Berthila Burgueño Duarte, Laura Sánchez González. Disponible en: <https://n9.cl/gx8f4n>

como el derecho a la igualdad y la dignidad humana. Es imperativo reconocer que el objetivo principal del delito de feminicidio es proteger la vida de las mujeres que viven en situaciones de violencia y desigualdad de poder, basadas en roles de género desequilibrados. Es por ello que hablar de feminicidio es diferente a hablar de homicidio, ya que el enfoque legal se centra en la protección específica de las mujeres expuestas a estas condiciones.

Para analizar el alcance del tipo penal de feminicidio hacia las mujeres trans como sujeto pasivo del delito es necesario diferenciar y explicar algunos términos que servirán para entender la composición del delito de feminicidio y el alcance que este tiene. Para ello, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, define lo siguiente:²⁷

- **Sexo biológico.** Referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como machos o hembras de la especie humana al nacer, a quienes se nombra como hombres o mujeres, respectivamente.
- **Género.** Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad,

²⁷ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. 2016. P. 23 . <https://lc.cx/oH8Nv1>

paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

- **Identidad de género.** Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- **Expresión de género.** Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido.
- **Transgénero.** Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.
- **Transexual.** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

De lo anterior, se obtiene que el término mujer puede entenderse como mujer biológica, es decir aquella que nace y crece con genitales femeninos, y el de mujer trans, aquella que se construye asimismo como una mujer, incluye aspectos como la forma de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, así como modificaciones corporales. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce a las mujeres trans como personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina; y mujer cis o cisgénero (mujer biológica) como la persona cuyo sexo asignado al nacer fue femenino y corresponde con una identidad de género femenina. Entendiendo a su vez la identidad de género como la autclasificación que cada individuo hace de sí mismo sobre la base de lo que culturalmente se entiende por hombre o mujer, esto es, sobre el “conjunto de sentimientos y pensamientos que tiene una persona en cuanto es miembro de una categoría de género”.²⁸

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno al derecho a la identidad plena de mujeres trans en consistencia con el reconocimiento de su identidad desde los documentos que la identifican como mujer, como los tratamientos psicológicos, hormonales e incluso quirúrgicos a que se hubiere sometido una persona transexual para lograr la reasignación del sexo que vive como propio, no resultan suficientes para alcanzar ese estado de bienestar integral si no se le permite también, mediante las vías legales correspondientes, adecuar su sexo legal con el que realmente se identifica y vive como propio, con la consiguiente expedición de nuevos documentos de identidad [...].²⁹

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNHD), Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, “Derecho a la salud, tratándose de la reasignación de sexo de la persona trans”, Tesis: P. LXX/2009, 6 de enero 2009.

SIXTA. En el año 2015 la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos elaboró el informe de Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexuales (LGBTI), este informe nos permite identificar que la mayoría de las personas transexuales asesinadas son menores de 35 años; además son más propensas a sufrir algún tipo de violencia por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. Una cantidad considerable de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ son sometidas a violencia excesiva debido a que no desempeñan los roles que tradicionalmente “deberían” cumplir en función de su género, por lo que la violencia de las víctimas es ejercida con la finalidad de castigar identidades femeninas.³⁰ Este mismo informe revela que la mayoría de las mujeres trans están inmersas en ciclos de violencia, discriminación y criminalización desde que son niñas, el maltrato inicia en sus propios hogares, después continúa en sus comunidades o en sus escuelas, hasta llegar a la edad adulta donde la violencia se acentúa, lo que lleva a la identificación del *Transfeminicidio*, termino definido como “la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros.”³¹

Al instaurarse los roles de género femenino en planos de desigualdad frente a lo masculino, las mujeres trans están expuestas a estas desventajas y sus vidas se ponen en riesgo al desarrollar relaciones entre órdenes de poder y dominación por el género masculino, lo que socava el bien jurídico que consagra el feminicidio: el acceso a una vida libre de violencia y la salvaguarda del bien jurídico tutelado más importante, la vida, misma que se pone en riesgo bajo relaciones de poder.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexuales en América (Ciudad de México: CIDH-OEA, 2015), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

³¹ Radi Blas y Alejandra Sardá Chandiramani, “Travesticidio/ transfeminicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina”, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Boletín N° 9 – julio 2016, 5, disponible en https://cdconsejo.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/glosario_boletin_9.pdf

Dictamen con Proyecto de Decreto que
adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis
del Código Penal para el Estado de Nayarit,
en materia de transfeminicidio

Derivado de lo anterior, esta Comisión legislativa considera necesario reconocer a través del tipo penal de feminicidio, la condición de mujer de las mujeres trans, reconocida como un derecho humano a decidir y elegir su identidad de género, pues los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes y progresivos, así como todos los aspectos de la identidad humana son complementarios e indivisibles, incluidos la orientación sexual y la identidad de género, y su consecuente expresión. De ahí que sostengamos que crear un tipo penal especial denominado transfeminicidio, estaría diferenciando la realidad que viven las mujeres trans de aquella que viven las mujeres biológicas ante estos roles de género desiguales, e invisibilizando la desventaja y riesgos que implica la construcción de sus vidas desde lo femenino, pues sus muertes no pueden encuadrarse en el homicidio como crímenes de odio.

Por lo que la privación de la vida de las mujeres trans, debe perseguirse a través del delito de feminicidio como la forma más extrema de violencia hacia toda mujer por razón de su género. Lo cual es acorde al claro reconocimiento de las mujeres trans como sujeto pasivo (víctima) de dicho delito (desde la precisión del término mujer como elemento normativo), reduciendo así la brecha de desigualdad que desde la norma se mantiene entre la tutela de los derechos de las mujeres cis y las mujeres trans. Esta adición normativa al tipo penal de feminicidio evitará invisibilizar el motivo de las muertes de estas mujeres, es decir roles desiguales de poder, y por consecuencia el bien jurídico violado.

Estos roles de género en torno a los cuales una mujer trans construye su identidad, contextualizan el elemento subjetivo distinto del dolo del tipo penal de feminicidio, consistente en las razones de género, elemento que se estudia a partir del dolo del perpetrador del delito. Entendiendo que actúa dolosamente quien, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o

acepta la realización del hecho delictivo descrito por la ley³², elemento subjetivo del tipo penal que se conforma por un elemento cognitivo, es decir, el sujeto activo conocía el alcance de su conducta, y un elemento volitivo, como el por qué lo hizo, frente a lo cual, consideramos que la parte cognitiva del feminicida de una mujer trans se debe estudiar a partir del conocimiento que tiene sobre la identidad femenina de esta, y la parte volitiva debe fundarse en identificar qué lo llevó a materializar las razones de género que expone el tipo penal de feminicidio. Sin embargo, el análisis de esta parte subjetiva del tipo penal es una tarea central en la dogmática penal, a fin de identificar si la voluntad final del perpetrador está dirigida al homicidio o al feminicidio. No obstante, para lograr esto resulta indispensable que el encargado de impartir justicia analice el hecho con perspectiva de género.

SÉPTIMA. Finalmente, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos resaltamos que, de acuerdo al análisis realizado a la Iniciativa presentada por la **Diputada Juana Nataly Tizcareño Lara**, coincidimos con la viabilidad de la propuesta, misma que permitirá la apertura de investigaciones de delitos cometidos por motivos de identidad y/o expresión de género desde el primer momento. Esto contribuirá al ejercicio pleno de justicia, ayuda a combatir conductas de revictimización por parte de autoridades ministeriales y jurisdiccionales, y permitirá el correcto tratamiento de la víctima como una mujer trans con expresión de género femenina.

Derivado de las consideraciones anteriormente expuestas, las y los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

³² Artículo 24, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nayarit.

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones XIII y XIV, y se **adiciona** la fracción XV, todas del artículo 361 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 361 BIS.- ...

...

I. a XII. ...

XIII. Cuando el sujeto activo mediante engaños tenga comunicación con la víctima a través de redes sociales o cualquier plataforma tecnológica, logrando obtener su confianza de manera previa a la privación de la vida;

XIV. La situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima al momento de la comisión del delito por el imputado, o

XV. El delito sea cometido en contra de una mujer trans o de una persona cuya expresión de género se encuentre dentro del espectro del género femenino.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que
adiciona la fracción XV al artículo 361 Bis
del Código Penal para el Estado de Nayarit,
en materia de transfeminicidio

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Di. Héctor Javier Santana García Presidente			
 di. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 dipo. Tania Montenegro Ibarra Secretaria			
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal			